

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Revisada la presente demanda verbal se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aclare la razón por la cual indica como dirección de notificación de la parte demandante el centro penitenciario y carcelario – cárcel modelo de Popayán.
2. El contrato visible en el archivo 3 corresponde a fotocopias escaneadas, por lo que deberá aportarlo escaneado del original, sin glosas, tachas, ni anotaciones manuscritas que no correspondan al mismo.
3. Debe acreditar el envío del poder *desde* la dirección electrónica de la cuenta de correo del poderdante y a la dirección de correo electrónica que la apoderada tenga registrada en el sistema URNA, conservando la *integridad y originalidad* de los mensajes de datos en los términos de la ley 527, acorde con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806/20, pues evidente resulta que el correo aportado corresponde a una captura de pantalla y no al mensaje original del correo electrónico donde se confirió el poder; en defecto de lo anterior, el poder debe observar lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.
4. Los certificados de existencia y representación legal aportados en los archivos 8 al 12 datan del 18 de junio de 2021 por lo que deberá allegar los mismos de forma *actualizada*.
5. Debe allegar *todos* los documentos escaneados del original y legibles, incluyendo los de los archivos 6 y 13.
6. Debe aclarar el hecho sexto en el sentido de indicar la razón por la cual el “*valor presente*” que alude allí lo tasó para el año 2019 y no para la fecha de presentación de la demanda.
7. El hecho número 6 *debe* observar las previsiones del artículo 82 numeral 5 del CGP, pues tanto por su extensión como por los distintos aspectos fácticos a los que alude, no es admisible que se planteen como si fuera un solo hecho.
8. Debe aclarar a qué aspecto alude en el hecho 6 cuando dice *anexo No. 1*, pues deviene en un concepto aislado del cual resulta equívoco poder determinar una consecuencia fáctica en los términos del artículo 82 numeral 5 del CGP.
9. El cuarto párrafo del hecho 6 debe aclararse porque se evidencia que alude a que: “...*han recibido las utilidades por los 9.137 suscriptores así: ...*”, sin indicar qué es lo que va a referir como lo anunció, quedando por tanto incompleto el texto.
10. El hecho 5 deberá aclararlo en el sentido de precisar a qué se refiere con el vocablo “*pago*”, en el evento que se refiera a alguna suma de dinero, deberá indicar el valor respectivo.
11. La pretensión primera *debe* necesariamente seguir la senda del canon 82 numeral 4 del CGP en el sentido de indicar con claridad cuál de todas las hipótesis normativas que contiene el artículo 870 del código de comercio es la que pide se le reconozca.
12. La pretensión primera debe aclararla en los términos del artículo 82 numeral 4 del CGP en el sentido de identificar el contrato que pide se declare resuelto.
13. La pretensión segunda *debe* necesariamente seguir la senda del canon 82 numeral 4 del CGP, pues se pide tanto la restitución de unas acciones que no se identifican de ninguna manera, desconociéndose entonces a cuáles se refiere, su cantidad, valor nominal, forma de identificación de las acciones y la sociedad que las emitió, si son nominativas o a la orden, quienes son sus tenedores y demás aspectos propios de las acciones societarias; y a la vez pide el pago de una suma de dinero por concepto de lucro cesante, que es un aspecto bien distinto a la restitución pedida.
14. Las pretensiones 2, 3 y el hecho 6 deben ser aclarados también en el sentido de indicar a qué se refiere con “*9.137 contratos*”.
15. Con relación a la pretensión cuarta resulta evidente que no obra como demandada la sociedad Cable Digital de Colombia S.A.S., debe por tanto hacer las adecuaciones respectivas en la demanda e incluir a esa sociedad como parte en el presente litigio.
16. La pretensión 6 no es objeto de decisión en la sentencia, debe por tanto corregir este aspecto.
17. En los fundamentos de derecho debe aclarar la razón por la que alude al artículo 422 del CGP.
18. En el acápite de *anexos* de la demanda debe aclarar el numeral 5, pues evidente resulta que hasta hoy se inadmite la demanda, no antes.
19. En los términos de los artículos 84 numeral 3 y 245 del CGP, debe indicar dónde se encuentra el original del contrato que pide se declare resuelto y en poder de quién.
20. El juramento estimatorio debe aclararlo en el sentido de explicar, de forma razonada, el motivo por el cual tomó como promedio el valor que se cobra a cada uno de los suscriptores y el valor promedio de todos los municipios donde se presta el servicio, debiendo indicar *además* detalladamente

Verbal

Radicado: 680013103006 2021 – 00372 – 00

cómo obtuvo esas cuentas, pues en la forma abstracta como se plantean tales operaciones deviene ininteligible poder determinar tal aspecto.

21. Las direcciones de notificación de las personas naturales demandadas no están registradas en la Cámara de Comercio, como se evidencia de los anexos aportados, **debe** indicar cuál es la dirección física y electrónica donde ellos reciben notificaciones, o las razones por las que ha reportado la dirección de una persona jurídica como el lugar donde se notifican a los demandados.

22. Debe acreditar el envío de la **demanda y sus anexos** a los demandados en los términos del artículo 6 inciso 4 del decreto 806/20, pues ninguna medida cautelar se pide.

23. En los hechos, pretensiones y el juramento estimatorio debe aclarar a que se refiere con el concepto de *lucro cesante*, pues alude indistintamente al porcentaje dejado de recibir por **9137 contratos**, como al porcentaje de **acciones** dejadas de percibir o a los **beneficios** dejados de percibir o a una **cláusula penal**, causas que resultan todas distintas para los fines propios del lucro cesante y no permiten tener certeza entonces de dónde emerge tal aspecto.

En razón de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda verbal promovida por **Leonidas Castro Sánchez** contra **Carlos Eduardo Goyeneche Pérez, Luis Carlos Mera Saavedra, Yair Antonio Rodríguez Calderón y Eduard Ríos Murillo**, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: *Conceder* el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770614eb83650264946ab5ace3f23219ad33bb5d95b2e504134483d6cf8d6ee7**
Documento generado en 13/12/2021 04:02:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>